

Panamá, 22 de diciembre de 2006. C-126-06

Licenciado

Belisario Castillo G.

Gerente General

Banco de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota GG 423-06, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si el Banco de Desarrollo Agropecuario debe proporcionar a la Asociación Panameña de Crédito (APC) información sobre el historial de crédito de personas beneficiadas con préstamos agropecuarios otorgados con cargo al Fondo Especial de Créditos de Contingencia (FECC), con el objeto que la misma se utilice en el servicio de información que ésta presta con fundamento en la Ley 24 de 2002.

En respuesta a dicha interrogante, me permito señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, la misma es aplicable a todo agente económico, de carácter público o privado, que se dedique a realizar cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial o industrial, que mantenga o maneje datos sobre el historial de crédito de sus consumidores o clientes. Agente económico, según la definición dada en el numeral 2 del artículo 3 de la misma ley, es aquella persona natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que registra, suministra y obtiene información de una base o banco de datos.

De conformidad con los artículos 1 y 15 de la Ley 13 de 1973, orgánica del Banco de Desarrollo Agropecuario, en concordancia con el numeral 16 del artículo 3 y el artículo 24 del Decreto Ley 9 de 1998 que regula el régimen bancario panameño, dicha institución es una entidad financiera del Estado, dedicada a otorgar préstamos sectoriales de interés social.

Según se desprende de su Reglamento Interno, el Banco de Desarrollo Agropecuario recopila, almacena y procesa, a través de diversos medios, información relacionada con las cuentas de las personas que mantienen o mantuvieron obligaciones crediticias con la institución, a través de los registros que guardan las gerencias operativas, las oficinas regionales, el departamento de cómputo, la dirección de auditoria interna, y la sección de archivos y biblioteca de la entidad.

Por otra parte, al tenor de los artículos 1 y 2 de Ley 24 de 4 de junio de 2001 esa entidad bancaria estatal está facultada para otorgar préstamos agropecuarios con cargo al Fondo Especial para Créditos de Contingencias (FECC).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 24 de 2002, para los efectos de dicho régimen, son clientes las personas que mantienen una relación de carácter financiero con un agente económico que maneje datos o referencias de crédito, razón por la cual los productores agropecuarios que hayan adquirido préstamos del Banco de Desarrollo Agropecuario con cargo al FECC deben considerarse "clientes" del banco.

Del examen del texto de las normas legales y reglamentarias citadas, puede concluirse que el Banco de Desarrollo Agropecuario es un agente económico de carácter público, que realiza una actividad financiera y maneja datos sobre el historial de crédito de sus clientes en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 24 de 2002, por lo que en opinión de este Despacho le son aplicables las normas de dicha ley, referentes a los derechos, obligaciones y prohibiciones de los agentes económicos en sus relaciones con sus clientes.

Al tenor del artículo 29 de la referida excerta legal, los agentes económicos tienen el deber de proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos a las cuales estén afiliadas.

Por tanto, es el criterio de esta Procuraduría que si el Banco de Desarrollo Agropecuario está afiliado a la Asociación Panameña de Crédito, deberá incluir en el servicio de información sobre historial de crédito que proporciona dicha asociación a productores agropecuarios que hayan adquirido préstamos con cargo al FECC.

Atentamente,

Procurador de la Administración

OC/1031/au.

